REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-15-00534
Solicitud núm.: 2025-R1270005
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1866

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500339, de fecha 29 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-15-00534
Solicitud núm.: 2025-R1270005
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento dentro del ámbito del solar núm. 5, manzana 39-B, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, resultando la parcela núm. [redacted]90, iniciado a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600913, de fecha 20 de diciembre de 2016, que aprobó el saneamiento practicado, ordenando el registro del derecho de propiedad de la parcela resultante a favor de la parte solicitante.

4. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude

Exp. núm.: 0337-15-00534
Solicitud núm.: 2025-R1270005
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500339, de fecha 29 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores [redacted], mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. [redacted], depositada en fecha 8 de agosto de 2024, en este tribunal superior de tierras, en contra de la Sentencia núm. 201600913, de fecha 20 de diciembre del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente Sres. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que remita esta sentencia, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito**. CUARTO:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación al derecho de

defensa. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) por falta de interés casacional; y b) por extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que la sentencia recurrida fue válidamente realizada mediante acto de alguacil.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,*

contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida [redacted] en fecha 6 de noviembre de 2025, mediante acto núm. 1255/2025 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, indicando la ministerial, en el único traslado completado, que se dirigió a la calle [redacted] núm. 17, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que tiene su domicilio el Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado constituido de la actual parte recurrente.

11. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el abogado que recibió el acto de notificación de la sentencia es el mismo abogado que ostentó la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* y **quien específicamente es el abogado que la representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que es válido el acto de notificación de sentencia realizado en el domicilio del abogado de la parte recurrente para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm.**

2-23 sobre Recurso de Casación.

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

13. En ese tenor, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 6 de noviembre de 2025, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 8 de diciembre de 2025, que aumentando 3 días en razón de la distancia de 77.2 km² que existe entre la provincia San Pedro de Macorís, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, sede donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia, el último día para interponer el recurso de casación era el jueves 11 de diciembre de 2025, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2025 se advierte que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditar el interés casacional

14. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación,*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en su primer medio de casación alega violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; en su segundo medio de casación violación al derecho de defensa y en su tercer medio de casación falta de motivación, vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

[3] Op. cit.

Exp. núm.: 0337-15-00534
Solicitud núm.: 2025-R1270005
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VI. Sobre el recurso de casación

19. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el principio de legalidad y de jerarquía normativa, puesto que le fue solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 86, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre lo cual no se pronunció, limitándose a declarar inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude fundado en el plazo que dispone el referido artículo.

20. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual parte recurrente concluyó ante el tribunal *a quo* en la audiencia celebrada en fecha 21 de mayo de 2025, de la manera siguiente:

… Que se acojan las conclusiones del recurso de revisión por causa de fraude, de fecha 7/8/2024, las cuales rezan de la forma siguiente: "Primero: que declaréis la presente instancia en revisión por fraude, regular en la forma por haber sido intentado conforme los cánones legales; Segundo: que se declare no conforme con la constitución el párrafo II del artículo 86 de la ley 108-05, por las motivaciones contenidas en el cuerpo del presente recurso, fundamentado en los artículos 5, 6, 8, 38, 39, 51, 68, 69, 73, 74, 149 y 188 de la constitución dominicana; Tercero: que ordenéis a la señora [redacted] *depositar por ante este tribunal, el duplicado del dueño del certificado de título matricula* [redacted] *designación catastral* [redacted]*90, a nombre de* [redacted]*, en virtud de todo lo explicado en esta instancia, el cual obtuvo una porción de terreno saneada que no le correspondía, motivado en el hecho de que no tiene la posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietaria. Quinto: que ordenéis la celebración de nuevo juicio para el saneamiento del siguiente inmueble: Solar 5, manzana 39-B, del D. C. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, a los fines de*

que se le pueda dar cumplimiento al objetivo del saneamiento, que es atribuirle el derecho de propiedad al que le corresponda; Sexto: que apoderéis al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, para que conozca en nuevo juicio el saneamiento del indicado inmueble, solar 5, manzana 39-[redacted]*. 1 del municipio de San Pedro de Macorís; Séptimo: que se declaren las costas de oficio en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 66 de la ley 108-05"* (sic).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude, por haber sido interpuesto fuera del plazo del artículo 86, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, exponiendo, que habían transcurrido siete (7) años desde que fue emitido el certificado de título que ampara la parcela que resultó del proceso de saneamiento en fecha 22 de febrero de 2017 hasta la fecha en que fue interpuesto el recurso de revisión por causa de fraude a instancia de [redacted], [redacted] y [redacted], el 8 de agosto de 2024, comprobándose que el plazo estaba ventajosamente vencido.

22. Es oportuno señalar que el precedente constitucional fijado en la sentencia núm. TC/0578/17, dispone que: *las excepciones de inconstitucionalidad deben contestarse con prioridad y prelación al resto del caso. Las excepciones de inconstitucionalidad que tienen por objeto la norma pertinente o que constituye la base legal de una cuestión esencial del conflicto, deben resolverse con prioridad a cualquier otro aspecto del proceso, ya que lo que se decide respecto a ella incide en la solución del conflicto.*

23. Tal y como sucedió en el presente caso, pues la actual parte recurrente invocó

la excepción de inconstitucionalidad con la finalidad de evitar, precisamente, que su recurso de revisión por causa de fraude fuera declarado inadmisible, puesto que el texto cuestionado prevé una causal de inadmisibilidad.

24. Ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales*[4]*; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Asimismo, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que *incurre en el vicio de omisión de estatuir el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, pues, al no hacerlo, viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución*[6]*,*

25. En ese sentido, al advertirse que el tribunal de alzada incurrió en el vicio denunciado en el aspecto examinado, procede acogerlo y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 de agosto 2006, BJ. 1149
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096
[6] TC, sent. núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre 2017

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500339, de fecha 29 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. núm.: 0337-15-00534
Solicitud núm.: 2025-R1270005
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VOTO DISIDENTE
MAGISTRADO NAMPHI A. RODRÍGUEZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario adoptado en el presente caso y de conformidad con la posición sostenida durante su deliberación, quien suscribe, estima necesario exponer las razones por las cuales se aparta de la solución de casar con envío la sentencia impugnada, al considerar que la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude, como consecuencia de su interposición fuera del plazo legalmente establecido, impedía al tribunal apoderado avanzar hacia el examen de la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto del párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

I. Alcance del voto

1. El aspecto medular que suscita nuestra discrepancia consiste en determinar si, comprobada la extemporaneidad del recurso de revisión por causa de fraude y, por tanto, la falta de habilitación procesal de dicha vía, correspondía al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, reformada; o si, por el contrario, la inadmisibilidad declarada impedía avanzar hacia el examen de dicha cuestión constitucional.

2. En la especie, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión por causa de

fraude contra la sentencia núm. 201600913 del 20 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con motivo del proceso de saneamiento que dio lugar al registro del inmueble objeto de controversia en favor de la señora [redacted]. En el curso de dicho recurso solicitaron, entre otras pretensiones, que fuera declarado no conforme con la Constitución de la República el señalado párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05.

3. La indicada excepción fue sustentada, esencialmente, en que la aplicación del plazo previsto por el citado artículo 86 "impediría a los recurrentes obtener el examen" de las irregularidades y del fraude que afirman afectaron el procedimiento de saneamiento. Desde esa perspectiva, sostuvieron que el Tribunal Superior de Tierras debía resolver previamente la excepción planteada, en virtud de los principios de supremacía constitucional y control difuso consagrados en los artículos 6 y 188 de la Norma Suprema, antes de aplicar la disposición legal cuestionada para declarar inadmisible la acción.

4. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante sentencia núm. 202500339 del 29 de octubre de 2025, acogió el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, [redacted], tras comprobar que el certificado de título había sido expedido el 22 de febrero de 2017, mientras que el recurso de revisión por causa de fraude fue interpuesto el 8 de agosto de 2024,

es decir, siete años después. En consecuencia, declaró inadmisible el recurso de revisión por haber sido ejercido fuera del plazo establecido en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05, reformada.

5. Inconforme con esa decisión, la recurrente sostiene en casación, en lo que interesa al presente voto, que el tribunal de alzada acogió el medio de inadmisión sin conocer y decidir previamente la excepción de inconstitucionalidad planteada por vía difusa; proceder que, a su juicio, desconoce el deber impuesto por el artículo 168 del texto constitucional a los tribunales del tren ordinario.

6. La posición mayoritaria, acoge sustancialmente esta queja y entiende que el Tribunal Superior de Tierras estaba llamado a pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, antes de declarar inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude. Sobre esa premisa, considera que la ausencia de respuesta a dicho pedimento justifica casar con envío la sentencia impugnada.

7. Posición con la cual diferimos, pues entendemos que la cuestión que antecedía lógica y procesalmente al examen incidental de constitucionalidad consistía en determinar si la vía jurisdiccional extraordinaria intentada se encontraba válidamente habilitada y que, comprobado que el recurso de revisión había sido sometido vencido ampliamente el plazo legal previsto para su ejercicio, la inhabilitación formal de la vía impedía al tribunal, a todas luces, avanzar hacia el

conocimiento de cuestiones cuyo examen presuponía la existencia de una causa procesalmente admisible.

II. Fundamento jurídico del voto

8. La mayoría de mis pares miembros parte de la premisa de que, al haber sido planteada formalmente una excepción de inconstitucionalidad contra el párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este estaba obligado a decidirla antes de pronunciarse, inclusive, sobre la admisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude.

9. Contrario a ello, entendemos que esa conclusión *altera el orden lógico* que gobierna la verificación de los presupuestos procesales y el ejercicio incidental del control difuso de constitucionalidad. La potestad reconocida a los tribunales del tren ordinario por el artículo 188 de la Constitución no opera de manera abstracta ni desvinculada de la controversia sometida a su conocimiento, sino en el marco de una causa específica cuya solución requiera determinar la conformidad constitucional de una norma aplicable al supuesto contradictorio.

10. En ese orden, por tanto, **el control difuso de constitucionalidad es, por su propia naturaleza, incidental y concreto; presupone la existencia de una controversia procesalmente hábil dentro de la cual la norma cuestionada deba ser aplicada para la solución del caso. No constituye una vía autónoma de control constitucional ni habilita al juez ordinario para pronunciarse en**

abstracto sobre la validez de una disposición normativa al margen de la causa que sirve de presupuesto a su intervención.

11. Sobre esta materia el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0497/20 del 29 de diciembre de 2020, sostuvo que las excepciones de inconstitucionalidad planteadas ante los tribunales del Poder Judicial deben ser decididas con carácter previo a las defensas al fondo y a los fines de inadmisión. Esta regla de prelación, sin embargo, debe ser entendida en armonía con la naturaleza concreta e incidental del control difuso y, por consiguiente, dentro del proceso jurisdiccional que constituye su presupuesto.

12. En efecto, mediante sentencia **TC/0203/21** del 8 de julio de 2021, el Tribunal Constitucional precisó que corresponde al juez de la causa asegurarse, *antes de abordar una excepción de inconstitucionalidad, de encontrarse frente a una causa hábil y cierta*. Tal exigencia no constituye una limitante a la supremacía de la Constitución, sino una consecuencia de la naturaleza misma del control difuso: la cuestión constitucional carece de autonomía respecto del proceso en cuyo seno se plantea y únicamente adquiere relevancia jurisdiccional en cuanto resulte necesaria para la solución de una controversia concreta.

13. De ahí, que ambos criterios deban ser interpretados sistemáticamente. La prelación reconocida en la sentencia TC/0497/20 determina el orden en que ha de conocerse la excepción de inconstitucionalidad dentro de una causa

procesalmente hábil; mientras, que la sentencia TC/0203/21 identifica un presupuesto antecedente para el ejercicio de ese control: la existencia misma de una causa hábil y cierta. Son, por tanto, cuestiones situadas en planos sucesivos: primero, la aptitud procesal de la causa y, comprobada esta, la prelación de la cuestión constitucional respecto de las defensas al fondo y los fines de inadmisión por tratarse de un asunto de estricta formulación procesal.

14. Distinción, que resulta determinante en la especie. El artículo 62 de la Ley núm. 108-05, reformada, contempla entre los medios de inadmisión aquellos derivados de la prescripción y del plazo prefijado, cuya consecuencia consiste en hacer declarar inadmisible una acción sin examen al fondo. A su vez, el artículo 86 de la misma ley somete al recurso de revisión por causa de fraude a un límite temporal específico para su ejercicio.

15. Ese plazo establecido por el artículo 86 no constituye, en este contexto, una cuestión relativa a la procedencia sustantiva de la revisión, sino una condición temporal para el ejercicio de dicha vía extraordinaria. Su vencimiento, determina que el tribunal no pueda avanzar hacia el conocimiento de las pretensiones articuladas a través de ella, puesto que la vía ha dejado de encontrarse temporalmente habilitada.

16. En lo ocurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este comprobó que el certificado de título que ampara al objeto de la contestación había

sido expedido el 22 de febrero de 2017, y que el recurso de revisión por causa de fraude fue interpuesto el 8 de agosto de 2024, esto es, siete años, cinco meses y dieciséis días después. Sobre esa comprobación, declaró inadmisible el recurso por haber sido ejercido fuera del plazo previsto por el artículo 86 de la Ley núm. 108-05, como ha sido enunciado.

17. No pasa inadvertido que la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes recaía precisamente sobre el párrafo II del artículo 86; disposición vinculada al límite temporal cuya aplicación determinó la inadmisibilidad. Esta circunstancia, constituye el punto de encuentro entre la tesis sostenida por la mayoría de los dignos jueces de este colegiado y la posición del presente voto.

18. Sin embargo, entendemos que ello no modifica la naturaleza incidental del control difuso ni confiere autonomía procesal a la excepción formulada. La circunstancia de que la norma cuestionada discipline el límite temporal de la vía no dispensa al juez de verificar que exista una causa hábil y cierta dentro de la cual pueda ejercer válidamente ese control. Lo contrario, supondría hacer depender la habilitación del proceso de una cuestión incidental que, por definición, presupone la existencia de aquel.

19. La distinción no consiste, por tanto, en establecer si la Constitución cede ante una regla procesal —lo cual resultaría jurídicamente inadmisible—, sino en determinar si existe el presupuesto que permita al juez ejercer, en ese caso, la

potestad de control que la propia Constitución le reconoce. **La supremacía constitucional no convierte al control difuso en un mecanismo autónomo de depuración del ordenamiento, desvinculado de la controversia que justifica su ejercicio.**

20. De aceptarse la tesis contraria, la sola formulación de una excepción de inconstitucionalidad dentro de una vía manifiestamente precluida bastaría para imponer al juez un pronunciamiento constitucional, aun cuando no existiera una causa procesalmente hábil susceptible de continuar siendo conocida. Ello, desdibujaría el carácter incidental del control difuso y aproximaría su ejercicio a un control abstracto de constitucionalidad que, por razones jurídicamente evidentes, le está vedado.

21. En esas circunstancias, la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este de no avanzar hacia el examen de la excepción de inconstitucionalidad no comportó una evasión del control constitucional ni un desconocimiento del artículo 188 de la Constitución; menos todavía, una trasgresión a las garantías procesales fundamentales. Constituyó, antes bien, la consecuencia de haber comprobado previamente que la vía extraordinaria dentro de la cual aquella excepción había sido formulada no se encontraba temporalmente habilitada.

22. Por consiguiente, si el recurso de revisión por causa de fraude no quedó

válidamente abierto por haber operado la preclusión derivada del vencimiento del plazo legal prefijado, no podía exigirse al tribunal apoderado que avanzara hacia el examen de una excepción incidental cuyo conocimiento presuponía la existencia de una causa hábil y cierta.

III. Solución propuesta

23. A partir de las consideraciones anteriores, el suscribiente entiende que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este no incurrió en una violación supuesta de los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, como atribuye la parte recurrente por no haberse pronunciado sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, reformada, puesto que la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude, como consecuencia de su interposición fuera del plazo legalmente previsto, impedía el conocimiento de las demás cuestiones formuladas dentro de una vía que no se encontraba procesalmente habilitada.

24. En consecuencia, y con el debido respeto al criterio sostenido por la mayoría de los jueces miembros, entendemos que la ausencia de pronunciamiento respecto de la indicada excepción de inconstitucionalidad no constituía causa suficiente para casar la sentencia impugnada y disponer el envío del asunto, razón por la cual procedía desestimar el medio de casación sustentado en dicha infracción y mantener, en cuanto a este aspecto, la decisión recurrida.

Exp. núm.: 0337-15-00534
Solicitud núm.: 2025-R1270005
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Por todo lo anterior, quien suscribe **disiente** del criterio mayoritario que dispone casar con envío la sentencia núm. 202500339, dictada en fecha 29 de octubre de 2025 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, ya que no se evidencia de esta disposición trasgresión alguna a las garantías procesales fundamentales invocadas en este escenario por la parte recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.